



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

PARTE ACTORA: GÉNESIS GONZÁLEZ PEÑA,
EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A
PRESIDENTA DE COMUNIDAD DE SAN
BUENAVENTURA ATEMPAN, TLAXCALA,
TLAXCALA, POSTULADA POR MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en la que se declara fundado el agravio formulado por la actora, y por ende se modifica el cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, se revoca la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura propietaria y suplente postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala; se ordena que la misma se expida a favor de la candidatura, propietaria y suplente, postulada por morena y se declare la validez de la citada elección.

GLOSARIO

Actora.	Génesis González Peña, en su carácter de candidata a la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Autoridad Responsable	Consejo Municipal Electoral de Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlaxcala, perteneciente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.



JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
FXMT	Partido Político Fuerza por México Tlaxcala.
MC	Movimiento Ciudadano.
Morena	Movimiento de Regeneración Nacional.
NAT	Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
PT	Partido del Trabajo.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE- CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.




que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.

4. Jornada Electoral. El 02 de junio de 2024, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, en la cual se eligió, entre otros cargos, a la persona titular de la Presidencia de Comunidad de la Colonia Emiliano Zapata, del Municipio de Panotla, Tlaxcala.

5. Resultados del cómputo de la elección de persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala. El 05 de junio de 2024, el ITE efectuó el cómputo correspondiente a la elección de la persona titular de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, misma que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez de la citada elección a favor de las candidaturas, propietaria y suplente, postuladas por el Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SAN BUENAVENTURA ATEMPAN, TLAXCALA, TLAXCALA.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	185	CIENTO OCHENTA Y CINCO
	200	DOSCIENTOS
	10	DIEZ
	182	CIENTO OCHENTA Y DOS
	15	QUINCE
	64	SESENTA Y CUATRO
	94	NOVENTA Y CUATRO
	265	DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO



	310	TRESCIENTOS DIEZ
	0	CERO
	104	CIENTO CUATRO
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	3	TRES
VOTOS NULOS	36	TREINTA Y SEIS
TOTAL	1468	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO

6. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el 9 de junio de 2024, la parte actora, presentó ante el ITE demanda de Juicio de la Ciudadanía, para impugnar los actos que son materia de la controversia que se resuelve.

7. Remisión al TET. El 12 de junio de 2024, el Consejero Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambas autoridades del ITE, presentaron ante este Tribunal oficio sin número por el que emiten el informe circunstanciado, al que adjuntaron el escrito de demanda de la parte actora y sus anexos.

8. Recepción y turno a ponencia. El 12 de junio de 2024, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente TET-JDC-171/2024 y en esa fecha ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

9. Escrito de tercero interesado. El 12 de junio 2024, se recibió en este Tribunal el escrito presentado por José Concepción Galindo Pérez quien se apersona como tercero interesado.

10. Radicación y cumplimiento de trámite. En acuerdo de 19 de junio de 2024, se ordenó la radicación del Juicio de la Ciudadanía con número de expediente TET-JDC-171/2024 en la Tercera Ponencia de este Tribunal, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como la cédula de publicitación del medio de impugnación, su constancia de retiro y certificación de que no compareció tercero interesado alguno, sin perjuicio de que ante este Tribunal sí compareció tercero interesado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

11. Requerimiento al ITE y Cumplimiento. En acuerdo de 27 de junio de 2024, para contar con mayores elementos para resolver, se requirió al ITE que remitiera a este Tribunal diversa documentación, lo que en su oportunidad fue cumplimentado por el ITE.

12. Requerimiento. En acuerdo de 01 de agosto de 2024, se requirió al ITE que remitiera diversa documentación para que este Tribunal contara con los elementos necesarios para resolver.

13. Acuerdo plenario. El 02 de agosto de 2024, este Tribunal dictó acuerdo plenario por el que se requirió al Consejo General del ITE la apertura del paquete electoral en la que se encuentra el acta de escrutinio y cómputo de la sección electoral 0440 casilla contigua 1 y en caso de no encontrarse la referida acta, o la misma no se encontrar debidamente elaborada, se llevara a cabo el recuento de la casilla cuestionada, lo que el ITE cumplió el 03 de agosto de 2024.

14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite el presente medio de impugnación y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la controversia que se plantea, toda vez que la parte actora reclama de la autoridad administrativa electoral local, el resultado del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de los resultados de la votación de la elección de la presidencia de comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría de la citada elección, a la formula postulada por el partido político Nueva Alianza Tlaxcala, ya que hubo error en el cómputo municipal, pues aduce que en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440 se le anotaron datos o cifras que corresponden a otra casilla, por lo que, resolver ese disenso es competencia



exclusiva, al controvertirse actos que corresponden a una elección de una Comunidad en el Estado.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracciones I y III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado. En actuaciones consta que el 12 de junio de 2024, **se presentó escrito de tercero interesado ante este Tribunal;** al respecto, los artículos 14, fracción III y 41 de la Ley de Medios¹, establecen los requisitos que deben cumplirse para su procedencia, por lo que, a continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. El tercero interesado comparece a través de escrito, en el que se hace constar el nombre de quien promueve, que es el candidato que resultó electo como presidente de la Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala.

2. Oportunidad. El escrito que presento el tercero interesado se encuentra dentro del plazo de 72 horas que establece el artículo 41 de la Ley de Medios, como se establece a continuación:

FECHA DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA DE PUBLICIDAD.	DE LA DE	VENCIMIENTO DEL PLAZO DE 72 HORAS PARA SU PRESENTACIÓN.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO ANTE ESTE TRIBUNAL.	OPORTUNO
20:43 horas del 9 de junio de 2024.		20:43 horas del 12 de junio de 2024.	20:06 horas del 12 de junio de 2024.	Sí

1

¹ **Artículo 14.** Son partes en el procedimiento, las siguientes:

...

III. El tercero interesado que será el ciudadano, el partido político, la coalición o el candidato, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. .

Artículo 41. Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

3. Legitimación. La legitimación del tercero interesado se acredita con el hecho de que acude al juicio en su calidad de ciudadano que resultó electo como presidente de la Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral del que derivan los actos que se reclaman en este juicio, de conformidad con el artículo 14 fracción III, de la Ley de Medios.

4. Interés legítimo. Se reconoce el interés legítimo de la persona que comparece como tercero interesado, ya que, como se adelantó, acude en defensa de sus derechos como candidato electo a la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, lo que se traduce en un interés o derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En las relatadas condiciones, al haberse satisfecho todos los requisitos inherentes, se reconoce a quien comparece el carácter de Tercero Interesado en el expediente que se resuelve.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la controversia, es obligación de este Órgano Jurisdiccional Electoral, analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, el estudio de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, preferente y previa al análisis de fondo, por ser un requisito indispensable, para la adecuada integración de la Litis a resolver.

Causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

Del análisis de las constancias, se advierte que el tercero interesado, al apersonarse a juicio, argumentó que debe desecharse de plano el Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora, por ser notoriamente improcedente, pues, a su parecer, se basa en supuestos y no en hechos concretos, ya que es evidente que no tiene datos para sustentar sus dichos ni pruebas, pues aduce que su reclamo lo basa en los datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares, los cuales no son definitivos.



De lo anterior, se desprende que el tercero interesado, hace valer su causal de improcedencia en argumentos que van dirigidos a desvirtuar los argumentos de la parte actora en relación al fondo del asunto, por lo que, para no provocar un vicio lógico de petición de principio, este Tribunal considera que no se debe realizar pronunciamiento al respecto, para que esos argumentos se tomen en cuenta al momento de estudiar el fondo del asunto planteado.

CUARTO. Requisitos de procedencia del escrito de la parte actora.

Este Tribunal considera que los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; además de que no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la misma Ley, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos y la autoridad a la que se le atribuyen, se expresan los conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección controvertida, se desprende que la sesión respectiva inició a las 8:00 horas del 05 de junio de 2024 y concluyó a las 18:00 horas del 06 de junio de 2024, la actora aduce que tuvo conocimiento de los actos impugnados el 06 de junio de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 7 al 10 de junio de 2024; así, si la demanda fue presentada el 9 de junio de 2024 ante el ITE, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. Respecto del presente juicio, se cumple este requisito, al ser promovido por una persona que fue candidata a la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, postulada por el Partido Político Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, calidad que además reconoce la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

La personería se cumple, en virtud de que la actora comparece a juicio por derecho propio y no a nombre y representación de tercera persona.

4. Interés legítimo. La parte actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que ostentó la candidatura a la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, por el Partido Político Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, controvierte actos que considera violatorios de sus derechos político-electorales de ser votada y acude a este Tribunal para que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto



sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**².

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios³, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la

² **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

³ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁴ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios expresados por la actora, más cuando se tiene a la vista el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el asunto materia de esta sentencia, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁵.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

ÚNICO AGRAVIO: Es indebido que el ITE haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría respectiva, respecto de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario

⁵ **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



2023-2024, en virtud de que en el cómputo municipal de la citada elección, se incurrió en error al sumar los resultados obtenidos en las Casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, las tres de la sección electoral 440, específicamente al capturar de manera equivocada los resultados obtenidos en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440.

Pretensión de la impugnante.

De lo anterior se aprecia que la impugnante tiene como pretensión que se revoque el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y que en su lugar se declare que ella resultó ganadora y por ende se le entregue la constancia de mayoría a su favor.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Método de análisis.

De la lectura del respectivo escrito de demanda, se advierte que su agravio se encamina a controvertir el cómputo municipal de la elección de la Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, porque considera que se cometieron errores al sumar las cantidades de votos obtenidas en cada casilla de las tres que se instalaron para la citada elección, por lo que se procederá a revisar si existió error en el cómputo de los resultados electorales en las casillas que fueron objeto de recuento en la sede administrativa electoral local, para posteriormente revisar si hubo error en el resultado total de la elección, específicamente por lo que se refiere a la casilla contigua 1 de la sección electoral 440 que es en la que la actora refiere se cometió el error y que trascendió al resultado de la elección.

Resolución de la controversia.

Marco normativo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

En primer término, debe decirse que, para llevar a cabo la actividad comicial en el Estado de Tlaxcala, se deben cumplir diversas etapas, que en su conjunto, conforman el proceso electoral, que en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le define como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente, entre otros, a las Presidencias de Comunidad de los municipios que conforman el Estado de Tlaxcala.

Así, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley Electoral Local, las etapas que comprende el proceso electoral son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; y c) Resultados y declaración de validez.

En este tenor, para el presente asunto, cobra vital trascendencia, la etapa de la jornada electoral, así como la etapa de resultados y declaración de validez.

Jornada electoral.

La jornada electoral es la etapa del proceso electoral, en la que se recibe la votación de la ciudadanía, como expresión de la voluntad popular, y está a cargo de las mesas directivas de casilla, que son órganos electorales integrados por personas ciudadanas facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Electoral Local.

En esta tesitura, el modo que se tiene de saber los resultados inherentes, en términos de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral Local, es el escrutinio y cómputo, ya que es el procedimiento por el cual las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan: el número de electores que votaron en la casilla, el número de votos emitidos para cada uno de los partidos –en lo individual o coaligados- o candidatos independientes, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes.

En este tenor, los artículos 222 y 223 del citado ordenamiento, establecen el método o procedimiento en que habrá de efectuarse el escrutinio y cómputo correspondiente, mientras que los diversos 225 y 226 del cuerpo normativo invocado, disponen que los resultados de dicha actividad, deben hacerse



constar en un documento cuyas formas deben ser aprobadas por el Consejo General y que se denomina **acta de escrutinio y cómputo**, que deberá ser firmada por todos los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Ahora bien, para el adecuado manejo, resguardo y traslado de la documentación electoral, el artículo 227 de la Ley Electoral Local, establece la obligación de formar un expediente de casilla, al finalizar el escrutinio y cómputo, que deberá contener un sobre para el acta de la jornada electoral y la de escrutinio y cómputo, un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas, un sobre que contenga los votos nulos, otro sobre para los votos válidos y uno más para las listas nominales.

Así, por disposición expresa del artículo 228 del ordenamiento en cita, se debe formar un paquete electoral que deberá contener, entre otros requisitos, el expediente de casilla.

De las actas de la casilla, al terminar el escrutinio y cómputo respectivo, se entregará copia legible a las personas representantes de los partidos políticos o de las coaliciones y de las candidaturas independientes, según lo mandata el diverso 230 de la Ley Electoral Local.

Concluidos los actos establecidos con anterioridad, la persona secretaria de la mesa directiva de casilla debe levantar constancia de la hora de la clausura de la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán entrega de los paquetes electorales, por mandato expreso del artículo 232 de la Ley que se viene invocando.

Ahora bien, los artículos 233 y 234 de la misma Ley Electoral Local, establecen la obligación de las personas Presidente y Secretaria de las mesas directivas de casilla, de hacer llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que corresponda los paquetes electorales y el procedimiento a seguir para tal efecto.

Cómputo de la elección por los Consejos.

En otro orden de ideas, es necesario precisar que en términos de lo que disponen los artículos 103 y 104 de la Ley Electoral Local, en cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

cabecera municipal correspondiente, cuya composición será colegiada al conformarse de una Presidencia, una Secretaría y cuatro Consejerías Electorales, así como las representaciones de los partidos y en su caso de las candidaturas independientes.

De acuerdo a lo que disponen las fracciones VI, VII, VIII del artículo 105 de la Ley Electoral Local, los Consejos Municipales, son competentes para realizar el cómputo municipal de resultados de la votación para los integrantes de los ayuntamientos y de las presidencias de comunidad y remitir al Consejo General del ITE las actas de resultados de los cómputos respectivos, expedir y entregar las constancias de mayoría respectivas y remitir la documentación de los cómputos municipales al Consejo General del ITE y los paquetes electorales de los que deriven así como las actas de cada una de las sesiones que celebre e informar sobre el desarrollo del proceso electoral.

Así, el artículo 240 de la Ley que se invoca, establece que el cómputo de una elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales, en la elección y demarcación electoral de que se trate y el diverso 241 y 242 de ese ordenamiento legal disponen el procedimiento que se debe seguir para realizar el cómputo respectivo, mismo que debe iniciar el miércoles siguiente al día de la elección –en este caso el 05 de junio de 2024- y deberán concluir antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, es decir a más tardar el 09 de junio de 2024.

En esta línea argumentativa, de lo dispuesto en la fracción III del artículo 247, y numerales 248 y 250 de la Ley Electoral Local, corresponde a los Consejos Municipales realizar la declaración de validez de Presidentes Municipales, Síndicos y Presidentes de comunidad y concluido el cómputo deberán entregar las constancias de mayoría y realizarán la declaratoria de validez correspondiente; además de que, en un término de 24 horas, deberán remitir al Consejo General del ITE las actas de cómputo de la elección correspondiente, así como la documentación electoral.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar el análisis del motivo de inconformidad planteado en el juicio materia de esta resolución.



De este motivo de inconformidad, debe tenerse en cuenta que se reclama error en el cómputo de la elección de que se trata,

Al respecto, la actora aduce que el Consejo Municipal, determinó el recuento de las casillas básica y contigua 2 ambas de la sección electoral 440, toda vez que de la casilla contigua 1 de la misma sección solo fue enviada a cotejo del acta.

En este sentido, la actora manifiesta que después del cómputo municipal, al Partido Nueva Alianza Tlaxcala se le contabilizaron 310 votos, lo que lo posicionó como partido ganador, mientras que a morena se le contabilizaron 265 votos, lo que lo colocó en segundo lugar, lo que considera se debió a que **al ingresar los datos al sistema del ITE se sumaron dos veces los resultados de la casilla Básica de la sección electoral 440 y no se contabilizaron los datos obtenidos en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, en la que obtuvo el triunfo con 96 votos; por lo que la operación correcta y suma de los resultados debió comprender la de las tres casillas lo que daba como resultado lo siguiente:**

Resultados de casilla básica.	Resultados Contigua 1	Resultados Contigua 2	Suma total de votos	
82	96	101	279	morena
107	70	310	273	NAT

Sobre el particular, obra en actuaciones copia certificada del acta número 05/EXT/04-06-24, de la que se desprende que se aprobó el acuerdo por el que determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causas legales; ahora bien, de la copia certificada del acuerdo número ITE-33-CM-TLAXCALA-04/2024, se aprecia que, de la elección de que se trata, se aprobaron para recuento las casillas Básica y Contigua 2, ambas de la sección electoral 440, teniendo como causa para ello que los resultados de las actas no coinciden.

En este tenor, de la copia certificada del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias de comunidad, del Municipio de Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala, grupo de trabajo número 1, de 06 de junio de 2024, se aprecia que se sometieron a recuento las casillas Básica y Contigua 2, ambas de la sección electoral 440, pero no existe evidencia que la casilla Contigua 1, se hubiera sometido a cotejo de acta.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

Al respecto, el "error" debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, en el caso concreto, es el derivado de la suma total de la votación emitida por cada opción política de las que contendieron en la elección de que se trata.

Por lo que este Tribunal debe realizar el análisis correspondiente para determinar si existió el error de carácter aritmético en el cómputo de la votación de que se trata y que argumentó la actora.

Así, se parte de la premisa de que la casilla Básica y la casilla Contigua 2, ambas de la sección electoral 440, fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo que se debe analizar si existe error en el cómputo de las mismas contra los resultados obtenidos en el recuento, lo que se realiza a continuación.

De la casilla Básica de la sección electoral 440, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento⁶, son coincidentes con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias de comunidad, del Municipio de Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala, grupo de trabajo número 1, de 06 de junio de 2024, que incluso quedaron igual que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Comparativo de la casilla Básica de la sección electoral 440			
Partido o candidatura	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia individual	Acta circunstanciada
PAN	67	67	67
PRI	61	61	61
PRD	3	3	3
PT	61	61	61
PVEM	3	3	3
MC	25	25	25
PAC	34	34	34
MORENA	82	82	82
NAT	107	107	107
FXMT	36	36	36

⁶ Que obra en actuaciones en copia certificada.



Candidaturas no registradas	1	1	1
Votos nulos	13	13	13
Total	493	493	493

De la casilla Contigua 2 de la sección electoral 440, tenemos que, después de haber realizado el recuento correspondiente los datos asentados en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento⁷, son coincidentes con lo anotado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias de comunidad, del Municipio de Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala, grupo de trabajo número 1, de 06 de junio de 2024, que incluso quedaron igual que en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, tal y como se muestra en la tabla siguiente:

Comparativo de la casilla Contigua 2 de la sección electoral 440			
Partido o candidatura.	Acta de escrutinio y cómputo	Constancia individual	Acta circunstanciada
PAN	51	51	51
PRI	78	78	78
PRD	4	4	4
PT	60	60	60
PVEM	9	9	9
MC	14	14	14
PAC	26	26	26
MORENA	101	101	101
NAT	96	96	96
FXMT	32	32	32
Candidaturas no registradas	1	1	1
Votos nulos	10	10	10
Total	482	482	482

En las relatadas condiciones, se tiene que respecto de esas casillas no existe error en las cantidades anotadas respecto de la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento y lo asentado en el acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de presidencias de comunidad, del Municipio de Tlaxcala, de Xicohtécatl, Tlaxcala, grupo de trabajo número 1, de 06 de junio de 2024.

Por lo que se refiere a la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, consta en actuaciones que en acuerdo de 27 de junio de 2024, se requirió al ITE que remitiera a este Tribunal copia certificada del expediente completo de la

⁷ Que obra en actuaciones en copia certificada.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

elección de que se trata, a que se refiere el artículo 244 de la Ley Electoral Local.

En contestación, el 2 de julio de 2024, el ITE presentó un oficio sin número al que adjuntó copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de la que adujo es la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, de la que se aprecia que no fueron asentados los datos esenciales que debe contener ese documento, entre ellos, los resultados de la votación emitida en esa casilla, ubicación, votos emitidos a favor de cada candidatura, partido político o coalición, votos emitidos a favor de candidaturas no registradas y votos nulos, número de votos sacados de la urna, personas que votaron conforme a la lista nominal, nombre y firma de integrantes de mesa directiva de casilla, representaciones partidistas; además de que en la parte inferior, se aprecia la leyenda "COPIA PARA LA BOLSA PREP".

Por lo anterior, en acuerdo de 01 de agosto de 2024, se le requirió al ITE que remitiera a este Tribunal copia certificada del ejemplar denominado "original para la bolsa de expediente de casilla de la elección de presidencia de comunidad" del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, del Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, respecto de la **casilla contigua 1, de la sección electoral 0440.**

En contestación, el 1 de agosto de 2024 el ITE exhibió el oficio número ITE-DOECyEC-1764/2024, en el que la encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica, **expresó por escrito que en los archivos de esa dirección no obra el acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1 de la sección electoral 440 de la elección de que se trata, ni documento alguno en el que se haya hecho constar los resultados del cotejo de la citada casilla.**

Así, en acuerdo plenario de 2 de agosto de 2024, se ordenó al ITE que procediera a buscar el acta referida, para ello debía abrir el paquete electoral de la casilla contigua 1 de la sección electoral 440, si encontraba el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, debía remitirla a este Tribunal y para el caso de que no la encontrara o encontrándose no estuviera adecuadamente elaborada, se debía proceder al recuento respectivo.



Por lo anterior, el ITE informó que procedió a la apertura del paquete electoral ordenado, encontró el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, pero como se encontraba llenada de manera parcial, procedió al recuento ordenado.

En este tenor, de las pruebas disponibles en el expediente, es dable concluir que al momento en el que el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de que se trata, no contaba con los datos de las cantidades de votos que se habían emitido a favor de cada opción política que participó, respecto de la Casilla Contigua 1 de la sección electoral 440, pues el acta de escrutinio y cómputo no fue debidamente elaborada, no se tiene evidencia de que haya sido recontada la votación, ni que se hubiera sometido a cotejo el acta, por lo que, es inconcuso que existe error en el cómputo municipal de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, porque el Consejo Municipal sólo contaba con los datos de las casillas Básica y Contigua 2, ambas de la sección electoral 440.

De lo anterior, si partimos de la premisa de que el Consejo **Municipal no contaba con datos de la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440**, existe el error en el cómputo municipal que aduce la actora, pues si se suman los datos de los que disponía el Consejo Municipal y se comparan con lo asentado en el acta de cómputo municipal se obtiene lo siguiente:

Cómputo de la elección después del recuento en sede administrativa electoral de las casillas 440 B, 440 C2, pero sin los resultados del recuento en sede jurisdiccional de la casilla 440 C1.					
Partido o coalición	440 B	440 C2	TOTAL	TOTAL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL	DIFERENCIA
PAN	67	51	118	185	67
PRI	61	78	139	200	61
PRD	3	4	7	10	3
PT	61	60	121	182	61
PVEM	3	9	12	15	3
MC	25	14	39	64	25
PAC	34	26	60	94	34
MORENA	82	101	183	265	82
NAT	107	96	203	310	107
FXMT	36	32	68	104	36
Candidaturas no registradas	1	1	2	3	1
Votos nulos	13	10	23	36	13
Total	493	482	975	1468	493





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

De la tabla anterior, se desprende que existen discrepancias entre el resultado de la votación anotado en el acta de cómputo municipal con los resultados obtenidos de los datos de los que disponía el Consejo Municipal al momento de realizar el cómputo controvertido.

En este sentido, es que **resulta fundado** el motivo de inconformidad planteado por la actora, pues quedó acreditado que existe error en el cómputo municipal de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempán, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, al carecer de datos o cantidades obtenidas en la casilla Contigua 1 de la sección electoral 440.

Así, se debe modificar el cómputo antes analizado, para ello consta en el expediente que, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en acuerdo plenario de 2 de agosto de 2024, el ITE procedió a realizar el recuento de la casilla **Contigua 1 de la sección electoral 440**, por lo que se procederá a realizar la recomposición de la votación emitida para la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempán, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Para lo anterior, se consideraran los datos o cantidades obtenidas de las constancias individuales de resultados electorales de puntos de recuento de las casillas Básica y Contigua 2, ambas de la sección electoral 440, derivadas del recuento en sede administrativa electoral, más las cantidades obtenidas del recuento ordenado por este Tribunal en acuerdo plenario de 2 de agosto de 2024, lo anterior de acuerdo con la tabla siguiente:

Cómputo de la elección después del recuento en sede administrativa electoral de las casillas 440 B y 440 C2, más los resultados del recuento de la votación en sede jurisdiccional de la casilla 440 C1.				
Partido o coalición	440 B	440 C1	440 C2	TOTAL
PAN	67	68	51	186
PRI	61	86	78	225
PRD	3	6	4	13
PT	61	49	60	170
PVEM	3	3	9	15
MC	25	19	14	58
PAC	34	35	26	95



MORENA	82	96	101	279
NAT	107	71	96	274
FXMT	36	59	32	127
Candidaturas no registradas	1	0	1	2
Votos nulos	13	9	10	32
Total	493	501	482	1476

En este sentido, los resultados de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, después de haber realizado la recomposición de la votación, quedan de la manera siguiente:

RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD DE SAN BUENAVENTURA ATEMPAN, TLAXCALA, TLAXCALA, DESPUÉS DE LA RECOMPOSICIÓN DE LA VOTACIÓN.		
PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	186	CIENTO OCHENTA Y SEIS.
	225	DOSCIENTOS VEINTICINCO.
	13	TRECE.
	170	CIENTO SETENTA.
	15	QUINCE.
	58	CINCUENTA Y OCHO.
	95	NOVENTA Y CINCO.
	279	DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE.
	274	DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO.
	127	CIENTO VEINTISIETE.
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2	DOS.
VOTOS NULOS	32	TREINTA Y DOS.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

TOTAL	1476	MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS.
--------------	------	--

Del cuadro que antecede, se desprende que, una vez realizada la recomposición del cómputo de la citada elección, se tiene que la candidatura postulada por el partido morena obtiene el primer lugar con un total de 279 (doscientos setenta y nueve) votos.

En tanto que la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, obtuvo el segundo lugar con un total de 274 (doscientos setenta y cuatro) votos.

En estas circunstancias, dado que se presenta un cambio de ganador en la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se revoca el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, para que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones **expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido político morena, representada por Génesis González Peña en su carácter de propietaria y Helia Fernanda Coca Quintana en su carácter de suplente.**

SEXTO. Efectos.

Derivado de la recomposición del cómputo de la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, se debe revocar la constancia de mayoría y validez entregada a la candidatura postulada por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, por lo que se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución y expida la constancia de mayoría y validez a la candidatura postulada por el partido político morena, representada por Génesis González Peña en su carácter de propietaria y Helia Fernanda Coca Quintana en su carácter de suplente.



Lo anterior en el plazo de 72 horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, e informe inmediatamente, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica el cómputo municipal correspondiente a la elección de Presidencia de Comunidad de San Buenaventura Atempan, Tlaxcala, Tlaxcala, en los términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar la entrega de la respectiva constancia de mayoría y validez, en los términos del último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE; Con copia cotejada de la presente resolución, personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; al tercero interesado en el domicilio que señaló para tal fin; y mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional a todo aquel que tenga interés en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 59, 62, 63 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Cúmplase.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.***





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-171/2024.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

